

**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

**Recurrente** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.065/2017

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

**Visto** el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que Diego Díaz Iturbe requería lo siguiente:

*Solicito conocer el presupuesto asignado a los grupos parlamentarios durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016.*

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.-** Mediante oficio Of./U.D.T./083Bis/21017 de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Judith Torres Responsable de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

LIC. JUDITH TORRES  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

En atención al oficio número U.D.T./083/2017 de fecha 21 de Febrero de 2017 que remite la solicitud de información de folio 00058417, dando como plazo de respuesta el 14 de Marzo del 2017, por lo que estando en tiempo y forma de conformidad con los disposiciones legales aplicables, le hago de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a su solicitud de conocer el presupuesto asignado a los grupos parlamentarios durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016. Le informo que dentro del cuerpo normativo de la Ley del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2014, 2015 y 2016 respectivamente, no existe partida presupuestal asignada a los grupos parlamentarios.

<http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/172.pdf>

<http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/179.pdf>

<http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/legislacion/leyes/203.pdf>

Sin otro particular envío un cordial saludo.

RECIBIDO  
14 MAR 2017  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



MITRO. EDUARDO JAVIER ALDANA GONZÁLEZ  
TESORERO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

CONGRESO DEL EDO. DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
TESORERÍA

Instituto  
de la Inf  
y Prote  
del Est

Anexando con ello copia simple del oficio número TES/143/2017 de fecha diez de marzo del año en curso, suscrito por el Maestro Eduardo Javier Aldana González Tesorero del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.065/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*"Si bien no existieron recursos (económicos) presupuestados si existieron recursos inmobiliarios, de recursos humanos, suministros de oficina entre otros a los grupos parlamentarios. Y nada de ello es precisado en la respuesta, por lo que interpongo recurso de revisión"*

**TERCERO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.065/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**CUARTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año en curso, el Comisionado Instructor tuvo presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio; por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII, 138 y 147 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca al **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el quince de marzo de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura

procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

*Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*

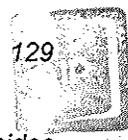
I. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*

II. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

III. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*Se trate de una consulta, o*

IV. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*



Institut  
a la Inf  
y Prote  
del Est

Secretaría Ge

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó la falta de respuesta a su petición.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual

en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Instituto de Acceso a la Información Pública  
Protección de Datos Personales  
Estado de Oaxaca

~~En la especie~~, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Litis.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizara en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se trataran en un capítulo independiente.

**QUINTO. Estudio de Fondo.-** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
Solicito conocer el presupuesto asignado a los grupos parlamentarios durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016.	Respecto a su solicitud de conocer el presupuesto asignado a los grupos parlamentarios durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016. Le informo que dentro del cuerpo normativo de la Ley del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2014, 2015 y 2016 respectivamente, no existe partida presupuestal asignada a los grupos parlamentarios.

Instituto  
de la Información  
y Protección  
de los Datos  
Secretaría (

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Garante procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, la información solicitada consistía en obtener información respecto del presupuesto asignado a los grupos parlamentarios durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, por lo que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Finalmente los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establecen las obligaciones de la Unidad de Transparencia

to de Acceso  
formación Pública  
cción de D  
tado de Oaxaca

**Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 118.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Por lo anteriormente citado se puede observar que la Unidad de Transparencia es la instancia encargada de recabar, difundir, recibir, dar trámite, auxiliar a los particulares a la elaboración de solicitudes de acceso a la información, efectuar notificaciones a los solicitantes, llevar un registro de solicitudes, fomentar la transparencia, hacer de conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad, realizar los trámites internos efectuar notificaciones, proponer al personal habilitado y las demás en materia de transparencia y no la de resguardar ni realizar la búsqueda de la información como lo refiere el recurrente en su inconformidad.

En consecuencia se tiene que de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la Ley en mención el Sujeto Obligado deberá de remitir los elementos que permitan constatar que efectivamente dio cumplimiento y requirió a las áreas correspondientes la información solicitada por el ahora Recurrente.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se observa que el Sujeto Obligado señala, al momento de expresar sus agravios; que mediante oficio Of/U.D.T/083Bis/2017 de fecha catorce de marzo del año en curso remitió al solicitante el oficio por el cual el Titular de la Tesorería del Honorable Congreso del Estado dio contestación a la solicitud de información en el sentido siguiente:

*“Respecto a su solicitud de conocer el presupuesto asignado a los grupos parlamentarios durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016. Le informo que dentro del cuerpo normativo de la Ley del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2014, 2015 y 2016 respectivamente, no existe partida presupuestal asignada a los grupos parlamentarios”, además la Tesorería del Honorable Congreso del Estado proporciono al solicitante los link de la página electrónica del Honorable Congreso del Estado en donde pudiera consultar el Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, para los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016.”*

Por lo que al dar respuesta el Sujeto Obligado, solo hace mención que dentro del cuerpo normativo de la Ley de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal no existe partida presupuestal asignada a los grupos parlamentarios; sin dar certeza jurídica a su dicho, es decir no hace entrega de la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia; como lo establece el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 68.** El comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II.-Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o

declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tiene el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuera por inexistencia, su reserva o su clasificación siempre que esta sea materialmente posible.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que funde y motive su respuesta, a través de su Comité de Transparencia haciendo entrega de la Declaratoria de Inexistencia de la información solicitada por el ahora Recurrente, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley

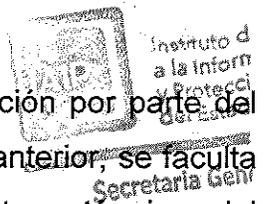
de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que funde y motive su respuesta, a través de su Comité de Transparencia haciendo entrega de la Declaratoria de Inexistencia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**TERCERO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**CUARTO.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, y al Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca a través de su Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



**SEXTO.-** Una vez cumplida la presente Resolución, genérese el acuerdo respectivo y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaria General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

SIN TEXTO



Institut  
a la Inf.  
y Prote  
del Est

Secretaría G.